Año de 1908 — Jueves 13 de Agosto — Número 182

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15. Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, **no se publicarán sin previo pago**, entendiéndose para esto con el contratista.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Relación de los individuos á quienes se expidieron por este Gobierno licencias de uso de armas, caza y pesca durante el mes de Julio último.

Nombres, vecindad y clase de licencia

Juan Alvarez Estévez, Entrimo, de pesca.
Manuel Varela, Bola, idem.
Luis Ceballos, Orense, de caza.
Antonio Reinoso, Merca, de pesca.
Tomás Ortega, idem, idem.
Francisco Rodríguez Fernández, Ribadavia, de caza.
José Cendón Ogando, Beariz, de pesca.
Emilio Alonso García, Corcubión, uso de armas.
Rafael Rodríguez Carbajal, Cenlle, idem.
Eladio Pérez Romero, Orense, id.
Honorato Domínguez, Manzaneda, de caza.
José Carballo, Esgos, idem.
Emilio Estévez Rial, Cartelle, de pesca.
Manuel Pérez Sanmiguel, idem, id.
Alejandro Rodríguez, Orense, de caza.
Jacobo López Sotelo, Ginzo, idem.
Hilario Valeiras, Maside, idem.
Darío Blanco Cruz, Barco, de pesca
Jesús Conde Alvarez, Porquera, de caza.
Eloy Cortón, Castro Caldelas, idem.
Ambrosio Vázquez, Esposende, uso de armas.
Modesto Varela, Orense, de caza.
El mismo, idem, uso de armas.
Secundino Franco, Cea, idem.
Joaquín Franco, idem, idem.
Felisindo Rodríguez, Orense, de caza.
Secundino Pérez, Beade, uso de armas.

Orense 4 de Agosto de 1908.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 6 del actual y por consecuencia del concurso único de Septiembre último, acordó expedir segundos nombramientos:

Para la Escuela de Porqueirós, en Muiños, con el haber anual de 500 pesetas, á D. Celestino Vicente Osuna y Zaragoza.

Para la completa mixta de Lobás, en Calvos de Randín, con el haber anual de 625 pesetas, á doña Aurora Pérez.

Para la incompleta mixta de Santa Eulalia, en Petín, con el haber anual de 500 pesetas, á D. Sebastián Hoyos López.

Y para la Auxiliaria de la Escuela completa de niños de Ribadavia, con el haber anual de 625 pesetas, á D. José María Varela Novoa.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y Juntas locales respectivas, á fin de que éstas, tan pronto aquellos se les presenten con los títulos que así lo acrediten, les dén la correspondiente posesión, cuidando de remitir tres copias de los títulos administrativos con las diligencias sucesivas expedidas, dos en papel de oficio y otra en papel de peseta, y certificaciones duplicadas en papel de oficio acreditando la fecha en que cesen los Maestros interinos de las Escuelas referidas.

Orense 11 de Agosto de 1908.—El Presidente, *Tomás Alonso Zabala.*—El Secretario, *José Alvarez.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Para el debido cumplimiento de los conceptos 5.º y 18 de las Tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último, se hace preciso determinar á qué funcionarios de Sanidad corresponde intervenir en los servicios comprendidos en dichos conceptos, y al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que la inspección de emplazamiento é informe en el expediente de construcción ó amplia ión de un cementerio particular ó Sacramental debe de practicarse y emitirse por el Inspector municipal, como igualmente el de criptas ó panteones particulares.

2.º Que el reconocimiento é informe ordenado por Autoridad competente en virtud de infracción comprobada del régimen sanitario en cementerio, panteón ó cripta particulares se practique por el Inspector provincial ó municipal, según se haya ordenado en cada caso.

3.º Que la inspección sanitaria de cada inhumación que se practique dentro de panteón, cripta particular situada fuera de cementerio, cualquiera que sea la procedencia del cadáver, se llevará á cabo en las cabezas de partido por el Subdelegado de Medicina, y por los Inspectores municipales en los demás puntos donde no exista Subdelegado.

4.º Que la asistencia al acto de la exhumación de un cadáver para su traslación, bien sea de un cementerio común á otro, ó á cripta ó panteón particular fuera del mismo, se practique por los Subdelegados de Medicina, que á la vez certificarán cuando sea necesaria su presencia por las disposiciones vigentes.

5.º Que la autorización y comprobación sanitarias y certificación de un embalsamamiento se haga como está prevenido por el Subdelegado de Medicina.

6.º Que el concepto 18, certificado é informe á que se refiere el párrafo 15.º del art. 6.º del Reglamento de Baños, se cumplimente por el Subdelegado de Medicina del distrito donde radique el establecimiento, y que el certificado de condiciones de apertura de un balneario á fin de hacer constar si se han cumplido todos los requisitos que exige el párrafo 2.º del art. 8.º del Reglamento de Baños y de la Real orden de apertura del mismo al servicio público, previos los informes del Médico Director y del Real Consejo de Sanidad, sea expedido por el Inspector municipal correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo publique en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Los frecuentes casos de envenenamiento que vienen ocurriendo por medio de las pastillas de sublimado corrosivo, y de que oportunamente se hace eco el Subdelegado de Farmacia de esta capital don Eduardo Abras Xifra, imponen una disposición especial para exigir el riguroso cumplimiento de los preceptos de las Ordenanzas de Farmacia y de la Instrucción general de Sanidad que regulan la venta de sustancias venenosas, ya exclusivamente medicinales ó ya susceptibles á la vez de usos industriales.

No solo en las farmacias, autorizadas expresamente por las Ordenanzas para la venta de toda sustancia medicinal, sino también en las droguerías, establecimientos de ortopedia herboristerías, y aun en las cacharrerías, se venden libremente sustancias que, como el bicloruro de mercurio ó sublimado corrosivo, pueden ejercer una ac-

ción tóxica utilizadas com impericia.

Por los peligros que entraña la venta sin precauciones de sustancias como la citada, las Ordenanzas de Farmacia establecieron prudentes limitaciones en su capítulo V, reglamentando el comercio de droguería. Pueden los drogueros, artículo 54, vender al por mayor y al por menor, en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos de uso en las artes, aunque la tengan también en Medicina; pero en este caso, la venta no ha de hacerse al por menor ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico, estando limitada la expendición al por menor á solicitud de los Farmacéuticos, si éstos lo piden por escrito y bajo su firma, y aun entonces sin ninguna preparación; está preceptuado por el art. 56 que se entienda como venta por mayor la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de 20 reales vellón, y el 57 les prohibe vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor ni al por mayor, ni al público ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destine, comprendiéndose dentro de estos artículos, según el 69, la venta de plantas medicinales. El art. 74 de la Instrucción general de Sanidad, ratificando lo expuesto, prescribe que los Farmacéutioos, drogueros y expendedores de productos químicos tengan en lugar separado y seguro las sustancias venenosas ó explosivas, y cuiden de no expenderlas «sino á personas que les sean conocidas».

Establecida está también la sanción conveniente que debe imponerse por las infracciones de los citados preceptos, pues el capítulo VIII de dichas Ordenanzas determina á este efecto la represión, la multa y el arresto, y el Código penal, aplicable con preferencia á cuantos hechos estén en él definidos como delito ó falta, castiga los delitos contra la salud pública por la elaboración ó venta de sustancias ó productos químicos sin la competente autorización ó sin las formalidades prescritas en los Reglamentos respectivos, artículos 351 al 354, con el arresto mayor y multa correspondiente.

La persecución de estas infracciones corresponde á los Gobernadores y á los funcionarios de Sanidad á sus órdenes, ó sea á los Inspectores provinciales, Subdelegados ó Inspectores municipales, según los casos, pasándose por la Autoridad gubernativa el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que procedan como hubiere lugar cuando se trate de delitos ó faltas previstas y penadas por el Código.

Depende, pues, del celo de V. S. el impedir, ó por lo menos dificultar, la comisión de los delitos por medio del uso del sublimado corrosivo, vigilando constantemente para que esta sustancia no se expenda sino en condiciones reglamentarias, y en todo caso facilitando los medios para que las faltas que en la expendición se cometan sean debidamente castigadas.

Al efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que V. S., por sí, y utilizando los funcionarios de Sanidad de la provincia, ejerza especial y constante vigilancia sobre las droguerías, establecimientos de ortopedia, herboristerías ó cualquier tienda donde se expendan sustancias comprendidas en los Catálogos que acompañan á las Ordenanzas de Farmacia, como venenosas, para que la expendición de las mismas no se haga sino en las condiciones y lugares que las dichas Ordenanzas determinan en sus capítulos V y VII.

2.° Que la vigilancia sea aún más especial en lo que se relaciona con la venta del sublimado corrosivo en polvo, cristalizado, en disoluciones acuosas, alcohólicas ó hidroalcohólicas, y sobre todo en pastillas, cualquiera que sea el envase que las contenga, que no se ajuste en la cantidad, lugar en que la expendición se verifique, ó en la forma y garantías de ésta, á lo prescrito taxativamente en las Ordenanzas de Farmacia.

3.° Que conocida la infracción de alguno de los mencionados preceptos, aplique V. S. con todo rigor la sanción que esté dentro de sus facultades, si la misma tiene carácter administrativo, ó pase sin demora á los Tribunales de justicia el necesario tanto de culpa para que éstos procedan á lo que hubiere lugar, cuando el hecho constituyese alguno de los delitos ó faltas definidos en el Código penal, señaladamente en sus artículos 351 al 354; y

4.° Que esta disposición se publique en el «Boletín Oficial» de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1808.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta núm. 221)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Marcelino Martín y Hermosa, Presidente del Gremio de pan y bollos:

Resultando que en dicha instancia se solicita que las Autoridades civiles respeten el derecho de todos los panaderos á vender en domingo pan y bollos. Y que en el caso de que no se reconozca y garantice por igual la apertura en domingo de los despachos propiedad de la Panificadora y los de los industriales que fabrican pan y bollos por su cuenta, se obliguen á cerrar todos los despachos de pan en domingo:

Considerando que la petición contenida en el primer extremo de la solicitud es tan justa como cierta la desigualdad de que se quejan los panaderos que no forman parte de las Panificadoras madrileñas:

Considerando que en el art. 20 del Reglamento del Descanso, concordado con el art. 7.° de la misma disposición y con la Real orden de 24 de Mayo de 1907, autorizan á todos los industriales panaderos para fabricar y para vender durante todo el el día del domingo el pan que fabrican:

Considerando que los mencionados artículos permiten igualmente la apertura en domingo de las confiterías; y resultando evidente que aun cuando se pueda discutir si los bollos, las ensaimadas y las roscas y tostadas son artículos cuya fabricación incumbe á la industria panadera, no cabe poner en duda que tales artículos son similares de los de panadería, y menos cabe dudar de que tales artículos son de los exceptuados como «de comer» en dicho art. 7.° del Reglamento del Descanso:

Considerando que las Autoridades civiles no pueden ni deben prohibir en domingo la apertura de los despachos de pan, ni la de los despachos de pan donde además se venden bollos, ensaimadas, tostadas, roscas y demás artículos similares de los de la especial fabricación de las tahonas:

Considerando, en consecuencia, que no ha lugar á reformar la ley, en evitación de su incumplimiento:

Vistas las disposiciones citadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que las Autoridades civiles de Madrid, sin hacerse eco de reclamaciones fundadas en pactos, velen por la apertura en domingo de todas las panaderías y despachos de pan que deseen acogerse á la excepción que el Reglamento del Descanso les concede, protegiendo y respetando el derecho que asiste á los solicitantes para vender en domingo pan, bollos, ensaimadas y demás artículos similares de los de peculiar fabricación de la industria panadera.

2.° Que las citadas Autoridades vigilen con todo rigor para que la dependencia de las panaderías disfrute de las veinticuatro horas de descanso semanal y demás derechos prevenidos en los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muches años. Madrid 6 de Agosto de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta núm. 222)

AYUNTAMIENTOS

Cartelle

Durante el término de 15 días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», desde las diez á las quince, se hallará de manifiesto en esta casa Consistorial el proyecto del presupuesto de ingresos y gastos para el año de 1909.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Cartelle 3 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Reg. núm. 5282

Anuncio

Se hace saber: Que el presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1909 se halla de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante los cuales puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas.

Blancos 7 de Agosto de 1908.—El primer Teniente Alcalde, Manuel Jardón.

Reg. núm. 5284

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

(Conclusión de la lista de Jurados)

Partido judicial de Viana

Cabezas de familia

Número de orden, nombres y vecindad

1 Francisco Alvarez Abella, de Ermitas.
2 Casimiro Arce Vizcaya, de Chandoiro.
3 Benito Arias Estévez, de Millarado.
4 Luciano Basalo, de Chaodocastro.
5 Ricardo Cid Castro, de idem.
6 Casiano González, de Fornelos.
7 Francisco García, de Valbuján.
8 José López Ricoy, de Buján.
9 Francisco Martínez, de Teijido.
10 Víctor Mondelo, de Lentellais.
11 Luis Porto, de Valbuján.
12 Lorenzo Pérez, de Paradelo.
13 Manuel Porto García, de Valbuján.
14 Flaminio Rodríguez, de Pomitos.
15 Domingo Sobrino, de Buján.
16 José Rodríguez, de San Pedro.
17 José Pérez Martínez, de Cambelo.
18 Manuel Cerviño, de Pentes.

19 Demetrio Carrera, de idem.
20 Gerardo Diéguez, de Cañizo.
21 Alfonso Diéguez, de idem.
22 José Diéguez Villarino, de Tameirón.
23 Sergio Fernández, de Cañizo.
24 Gerardo Fernández, de Tameirón.
25 Francisco Fernández, de Pentes.
26 Demetrio Fernández, de idem.
27 Germán Gómez, de Cañizo.
28 Nacor Gallego, de Pentes.
29 Jesé María Lago, de Gudiña.
30 Francisco López, de Barja.
31 Higinio Obes, de Cañizo.
32 José Rodríguez, de idem.
33 Manuel Sánchez, de Gudiña.
34 Juan Alvarez, de Cádavos.
35 Antonio Barjacoba, de Castromil.
36 Francisco Brito, de Pereiro.
37 Nicasio Cifuentes, de Chaguazoso.
38 Baldomero Cifuentes, de idem.
39 Alejandro Gallego, de Pereiro.
40 Juan Manuel González, de Chaguazoso.
41 Nemesio Mancebo, de Santigoso.
42 José Manuel Martínez, de Pereiro.
43 Juan Antonio Martínez, de id.
44 Santiago Piornado, de Mezquita.
45 Adolfo Rodríguez, de idem.
46 José Rodríguez, de idem.
47 Bernardino Sotillo, de Viana.
48 Francisco González, de idem.
49 Olegario García, de idem.
50 Miguel Sánchez, de idem.
51 Casimiro Rodríguez, Pungeiro.
52 Francisco Couso, de idem.
53 Juan Antonio Couso, de idem.
54 Eduardo Suárez, de Fornelos Cobas.
55 Ricardo Suárez, de idem.
56 Eudosio Enríquez, de San Román.
57 Silvestre Domínguez, de Tabazoa Edroso.
58 Miguel González, de Edroso.
59 Gabino Diéguez, de idem.
60 Joaquín Hervella, de Quintela Edroso.
61 Jerónimo Isla, de Frojanes.
62 Pedro Vázquez, de Santa María Frojanes.
63 Pedro Couso, de Penouta.
64 Joaquín Couso, de Ramilo.
65 Fermín Castaño, de Rubiales.
66 Gumersindo Pousa, de idem.
67 Claudio Rodríguez, de Lozariegos.
68 Agustín Vázquez, de San Agustín.
69 Blás González, de Paradela.
70 Calixto Afonso, de idem.
71 Gervasio Fernández, de Cepedelo.
72 Francisco González, de Prado-rramisguedo.
73 Urbano Blanco, de Villardemilo.
74 Eliseo Prada, de Solveira.
75 Antonio García, de Caldesinos.
76 Isidro Courel, de idem.
77 Clemente Guerra, de Seoane Abajo.
78 Simón Rodríguez, de Pigeiros.
79 José Estévez, de Castro.
80 Lorenzo Guerra, de Bembibre.
81 Francisco Estévez, de Pradocabalos.
82 José González, de idem.
83 Magin Salgado, de Pinza.
84 José Alonso, de Villarino.
85 Cesáreo Alvarez, de idem.
86 Nicanor Alvarez, de Sotogrande.
87 Efrén Basalo, de Villarino.
88 José Manuel Basteiro, de Chaguazoso.
89 Baldomero Blanco, de Sabuguido.
90 Francisco Castro, de San Mamed.
91 Sixto Domínguez, de Chaguazoso.
92 Baldomero Fernández, de Couso.
93 Gelasio Guerra, de idem.
94 Saturnino Domínguez, de Castiñeira.
95 Benigno Gómez, de Sotogrande.
96 Clemente Guerra, de Entrecinsa.
97 Camilo Grande, de Vegas de Camba.
98 José Losada, de Castiñeira.
99 Victorino Macía, de Pradoalvar.
100 Saturnino Vega, de Entrecinsa.

Capacidades

1 Isaac Arias, de Bollo.
2 Gerardo Boán, de Fornelos.
3 José Manuel Cueto, de Lentelláis.
4 Teodoro Martínez, de Santa Cruz.
5 Hermógenes Méndez, de Celavente.
6 Pedro Rodríguez, de Paradela.
7 Indalecio Arias, de Barja.
8 Jesús Martínez, de Gudiña.
9 Carlos Sánchez, de idem.
10 Francisco Barazal, de San Lorenzo.
11 Hermógenes Prieto, de Erosa.
12 Enrique Fernández Vega, de Tameirón.
13 Antonio Barja, de Chaguazoso.
14 Antonio Barjacoba, de Mezquita.
15 Antonio Cifuentes, de Chaguazoso.
16 Rogelio Estévez, de Castromil.
17 Andrés García, de Cádavos.
18 Aureliano Rua, de Viana.
19 Leopoldo Barja, de idem.
20 José Manuel Armesto, de idem.
21 Juan Manuel Arias, de idem.
22 Miguel Courel, de idem.
23 Darío Macía, de idem.
24 Antonio Quintas, de idem.
25 Abelardo Fernández, de idem.
26 Joaquín Vázquez, de idem.
27 Emilio Vidueira, de idem.
28 Juan Vidueira, de San Mamed.
29 José Vaz, de Morisca.
30 Vicente Casares, de idem.
31 Francisco Rodríguez, de San Martín.
32 Juan Francisco Prieto, de Frojanes.
33 Pedro Castro, de San Agustín.
34 Felipe Alvarez, de Sever.
35 Bernardino Blanco, de Cepedelo.
36 Domingo Gago, de Solveira.
37 José Fernández, de idem.
38 Pedro Paez, de Pigeiros.
39 Bartolomé Rodríguez, de Castro.
40 Felipe Fernández, de Pradocabalos.
41 Estanislao Sierra, de Pinza.
42 Eduardo García, de Fradelo.
43 José Benito Estévez, de Fornelos Filloas.
44 Domingo Estévez, de Grijoa.
45 Luciano Estévez, de Sabuguido.
46 Mateo Fernández, de Mormentelos.
47 Jesús Fernández, de Villarino.
48 José García, de Chaguazoso.
49 Domingo Pérez, de Sabuguido.
50 Mauricio Queija, de Mormentelos.

Y para publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia, pongo la presente.

Orense treinta y uno de Julio de mil novecientos ocho. — Domingo Cortón.

JUZGADOS

Don Alberto Paz y Mateos, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia

Hago público: Que por consecuencia del expediente sobre exacción de costas devengadas por el Letrado D. José Porras y Procurador D. Luis Cerviño, en la causa número 10 de 1903, contra Fernando Rodríguez Nóvoa, vecino de Santa Baya, del Municipio de Rairiz de Veiga, se embargaron como de la propiedad de éste, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Prado al nombramiento da Poula y Fornadeiros, cerrado sobre sí, de cincuenta áreas; linda Este Luis Dorado, Sur camino de servidumbre y comunal, Oeste también comunal y Norte presa de agua con que riegan varios prados: valorado en cuatrocientas pesetas.

2.ª Huerta cerrada sobre sí al nombramiento de Campo de Santa Baya, de cuarenta áreas noventa centiareas; linda Este Ramón Rodríguez, Oeste comunal, Sur D. Juan Ramón Rodríguez y camino de servidumbre y Norte heredero de Manuel Vázquez: valorada en trescientas pesetas.

Total 700 pesetas.

Radican en términos de los pueblos de Sainza y Santa Baya respectivamente, y se sacan á pública subasta por dicha cantidad y término de veinte días, teniendo lugar el remate el día 31 del mes actual y hora de diez en la sala de audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera: que los licitadores consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 por lo menos de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Segunda: que no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación.

Tercera: que no existiendo títulos de propiedad de las expresdaas fincas, se sacan á pública subasta á instancia de la parte apremiante, sin suplir su falta, no pudiendo, por tanto, exigirlo los licitadores; debiendo el rematante cumplir con lo prevenido en la regla quinta del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Ginzo de Limia 4 de Agosto de 1908.—Alberto Paz y Mateos.—El Actuario, Ramón Landeira.

Reg. núm. 5280

Don Manuel Alonso López, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Hace saber: Que sobre las cuatro de la tarde del día 29 del pasado han sido detenidos en Santiago de Gomeán por la fuerza de la Guardia civil de aquel puesto los gitanos que dijeron ser y llamarse Emilio Soriano Salazar y Antonio Lozano Maya, de 28 años de edad, casados, cesteros, el primero sin vecindad ni residencia fija, y el segundo del barrio de San Lázaro en Zamora, habiéndoseles ocupado dos caballerías, cuyas señas á continuación se expresan, por sospecharse fuesen hurtadas, y las cuales fueron depositadas por el Alcalde del Corgo en poder del vecino de dicha parroquia de Gomeán Manuel Vázquez López.

En su consecuencia, y por virtud de lo acordado en el sumario que con tal motivo se instruye, se hace público lo antes referido por medio del presente edicto por si alguna persona se considerase dueña de las mencionadas caballerías, y en este caso, comparezca ante este Juzgado dentro del término de quince días que se fija á fin

de prestar declaración en el aludido sumario y ejercitar las acciones de que se crea asistido.

Dado en Lugo á cinco de Agosto de mil novecientos ocho —Manuel Alonso.— El Escribano, Marcial Minguillón.

Señas de las caballerías

Una mula como de seis cuartas y media de alzada, herrada de dos manos y un pie, tiene en el casco de la mano izquierda una falta, una estrella blanca en cada uno de los costillares, crín regular, cola larga, color castaño oscuro y como de unos seis años.

Y una yegua color castaño, como de seis cuartas de alzada, crín larga, cola corta, con un lunar blanco en cada costillar y otro en la frente, herrada de las cuatro extremidades, calzada del pie izquierdo, y le falta el ojo derecho, edad cerrada.

Reg. núm. 5281

Don Nicolás Tenorio Cerero, Juez de primera instancia é instrucción de Valdeorras.

Por el presente, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo cuatrocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder udicial, se anuncia la renuncia presentada por D. Manuel Pérez Fernández del cargo de Procurador que venía ejerciendo en este Juzgado, para que dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que este edicto aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, los que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Procurador, la presenten ante este Juzgado, pues que pasado dicho término sin haber ninguna, será devuelta la fianza que prestó aquél para la responsabilidad de su gestión como tal Procurador.

Barco de Valdeorras dos de Agosto de mil novecientos ocho. —Nicolás Tenorio.—D. O. de S. S.ª, Agustín Fernández.

Reg. núm. 5262

Don Luis Alvarez Neira, Juez de instucción de la villa y partido de Bande.

Por la presente y como comprendidos en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Victorino Domínguez Domínguez, hijo de Manuel y Marcelina, de cuarenta años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Pousafoles, parroquia de Feaus, partido de Melgazo, del inmediato reino de Portugal, estatura regular, cara larga, color trigueño, cejas negras, ojos grandes, gasta barba negra poblada y con bigote, zambro de ambas piernas, viste pantalón, chaqueta y chaleco de cutí acastañado portugués, gasta borceguíes y otras veces zuecos, gasta sombrero negro algunas veces y otras boina negra; para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la última inserción de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, número 2, con objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y practicar con el mismo las demás diligencias concernientes á su procesamiento, en sumario que contra el mismo me hallo instruyendo, sobre hurto de treinta y ocho pinos y robles del monte denominado «Riveiro»; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; encargando al propio tiempo á todas las autoridades civiles, judiciales y agentes de la policía judicial, procedan á la detención, busca y captura del aludido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Bande tres de Agosto de mil novecientos ocho.—Luis Alvarez.—D. O. de S. S.ª, Gumersindo Santalices.

Reg. núm. 5255

Don Celestino Carpintero Sousa, Juez municipal de Cortegada.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas, de que se hará mención, recayó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la audiencia del Juzgado municipal de Cortegada á dieciocho de Julio de mil novecientos ocho. D. Celestino Carpintero Sousa, Juez municipal, y adjuntos D. José Rodríguez y D. José Montero, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido en virtud de denuncia presentada por Rafael Fernández Alvarez, mayor de edad, casado, vecino de Cerdeira, invocando el cargo de Alcalde de barrio de Zaparín, contra Perfecta Alvarez, esposa de Valentín Telle, ausente, y Eduardo García Piña, soltero, mayor de edad y residente en dicho Zaparín, por maltratos de obra el veinticuatro de Junio último.

Fallamos: Que debemos de absolver y absolvemos de la denuncia presentada por el Rafael Fernández al denunciado Eduardo García Piña y á la Perfecta Alvarez, declarando de oficio las costas. Por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos y firmamos. — Celestino Carpintero — José Rodríguez. —José Montero

Pronunciamiento. La precedente sentencia fué leída y pronunciada en audiencia pública de su fecha por el Tribunal municipal que la autoriza, de la que yo Secretario certifico.— Francisco Rivera »

Y para inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, por no ser habido el Eduardo García al pretender notificársele, se publica esta sentencia para que sirva de notificación.

Cortegada seis de Agosto de mil novecientos ocho.—Celestino Carpintero.—De su mandado, Francisco Rivera, Secretario

Reg. núm. 5289

Cédula ó copia de notificación y requerimiento

En el procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado en virtud de ejecución tramitada en el mismo á instancia de D. José Alvarez Oliveira, vecino de Regadas, representado por el Procurador don Modesto Rodríguez, contra D. Arcadio Isla García, vecino de esta villa, hoy declarado en rebeldía por hallarse en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad procedente de préstamo é intereses, á escrito del referido Procurador recayó la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Bascón. —Allariz dieciséis de Junio de mil novecientos ocho. Líbrese mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad de este partido, para que expida y remita al Juzgado certificación en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que estén afectos los inmuebles embargados en estos autos al ejecutado D. Arcadio Isla García, ó que se hallan libres de cargas, y requiérase á dicho ejecutado para que dentro de seis días presente en la Escribanía los títulos de propiedad de los referidos inmuebles. Lo mandó y firma S. S.ª de que doy fe.—Bascón.—Ante mí, César Alvarez.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación y requerimiento al ejecutado D. Arcadio Isla, cumpliendo con lo mandado en providencia de hoy, dictada en los autos á que me remito, pongo la presente.

Allariz treinta y uno de Julio de mil novecientos ocho.—El Escribano, César Alvarez.

EDICTOS MILITARES

Don Rafael Morón Iglesias, primer Teniente del regimiento Infantería Zaragoza, número 12 y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta del mismo Manuel Arias Sousa, por el delito de deserción

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Manuel Arias Sousa, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Freijo, Ayuntamiento de Villanueva, partido de Celanova, provincia de Orense, de estado soltero, de 22 años de edad, de oficio labrador, de estatura un metro 615 milímetros, para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de Orense, comparezca ante mí en las oficinas del referido Cuerpo, de guarnición de Santiago, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S M el Rey (q. D g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido se le conduzca con las precauciones debidas á esta plaza y á mi disposición, según lo he acordado en diligencia de esta dia.

En Santiago á treinta de Julio de mil novecientos ocho.— El primer Teniente Juez instructor, Rafael Morón.

Reg. núm. 5226

IMPRENTA DE A OTERO